

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley promulgando los Presupuestos de las Posesiones españolas del Africa Occidental para el año económico 1925-26.—Páginas 250 a 259.

Real decreto aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Ronda (Málaga).—Página 259.

Otro ídem id. id. del Ayuntamiento de Manzanares (Ciudad Real).—Páginas 259 y 260.

Otros aprobando las agrupaciones de los Ayuntamientos que se mencionan, pertenecientes a las provincias de Lérida, Logroño, Segovia y Guadalupe, a los efectos de tener un Secretario común.—Páginas 260 y 261.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de San Javier, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Federico de la Madrid y Pastor.—Página 261.

Real orden nombrando Delegado oficial de la Dirección general de Primera enseñanza, para que asista al Congreso-Conferencia internacional de Educación de sordomudos, que se celebrará en Londres del 20 al 25 del mes actual, a D. Anselmo González, Director administrativo del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Página 261.

Otra aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se indican.—Página 261.

Otra estableciendo las reglas que se insertan para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Estatuto provincial, en sus artículos 241 a 247, que conceden a las Diputaciones provinciales un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre. Páginas 261 a 263.

Otra disponiendo se exceptúen de la amortización y de la prohibición de nuevos nombramientos las plazas de Peón de la huerta y de Capataz de la misma, de la Escuela Especial de Veterinaria de Madrid; y que dichas plazas sean cubiertas con arreglo a la ley de Destinos civiles de 1885.—Página 263.

Otra ídem que el servicio de Porteros u Ordenanzas que necesite el Real Consejo de las Ordenes Militares sea prestado por el personal de Porteros que sirve en el Consejo de Estado; y que el Portero Joaquín Durpán y Cerquera pase a prestar sus servicios del Ministerio de Gracia y Justicia a la agrupación "Presidencia del Gobierno y Consejo de Estado" y dentro de esta agrupación sea adscrito al último de dichos Centros.—Página 263.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Fomento.

Real orden disponiendo se verifique, con sujeción a las reglas que se in-

sertan, la votación para la elección de nuevos Vocales de la Junta de personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 264.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Reparación de carreteras.—Adjudicando a D. Manuel Agudo y Agudo la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme los kilómetros 42 al 51 de la carretera de Vich a Gironella (Barcelona).—Página 264.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Iturralde y Ribed (S. A.); Gran Metropolitano de Barcelona (S. A.); Compagnie d'Assurances generales contre l'Incendie et les Explosions; L'Assicuratrice Italiana; Sociedad Española de Construcción Naval; Compañía del Ferrocarril de Salamanca a la Frontera de Portugal; L'Union, y Norwich Union Fire Insurance Society Limited

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los Oficiales del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno,

Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos de las posesiones españolas del Africa Occidental para 1924 a 1925, promulgados por Decreto-ley de 30 de Junio de 1924, regirán con su articulado, mientras otra cosa no se disponga, en el año económico de 1925 a 1926, con las modificaciones siguientes:

a) En el presupuesto de gastos, los que se detallan en los adjuntos estados números 1 y 2 de bajas y de aumentos, que en relación con los créditos autorizados para el ejercicio de 1924 y 1925, implican un aumento líquido de 93.604 pesetas 45 céntimos.

b) En el presupuesto de ingresos,

la relativa al aumento de igual cantidad en la subvención de la Metrópoli, que se consigna en la Sección duodécima de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 2.º Por consecuencia de las indicadas variaciones, el importe total de los gastos y de los ingresos presupuestos para el próximo año económico de 1925-26 queda fijado en la cantidad de 4.932.401 pesetas 41 céntimos, cuyo pormenor se detalla en los adjuntos estados letras A y B.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de las Posesiones españolas del Africa occidental, correspondiente
al año económico de 1925-26.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		SECCION PRIMERA		
		SECCIÓN COLONIAL EN EL MINISTERIO DE ESTADO		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Jefe de Sección.....	17.000,00	
2. ^o	2. ^o	Negociado de Gracia y Justicia, Gobernación e Instrucción pública.....	34.000,00	
3. ^o	3. ^o	Negociado de Guerra, Marina y Fomento.....	35.000,00	
4. ^o	4. ^o	Negociado de Contabilidad.....	29.000,00	
5. ^o	5. ^o	Personal sobrante de plantilla, a extinguir.....	87.000,00	
				202.000,00
		<i>Material.</i>		
1. ^o	1. ^o	Gastos diversos.....	26.500,00	
2. ^o	2. ^o	Elaboración de efectos timbrados y cédulas.....	8.000,00	
3. ^o	3. ^o	Imprevistos	24.000,00	
				58.500,00
				260.500,00
		ADMINISTRACION COLONIAL		
		SECCION SEGUNDA		
		GOBIERNO GENERAL		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Gobierno general	76.000,00	
2. ^o	2. ^o	Secretaría del Gobierno general.....	91.660,00	
3. ^o	3. ^o	Dotación de las embarcaciones del Gobierno general...	6.060,00	
				173.720,00
		<i>Material.</i>		
1. ^o	1. ^o	Material del Gobierno general.....	26.000,00	
2. ^o	2. ^o	Ídem de la Secretaría del Gobierno general.....	1.900,00	
3. ^o	3. ^o	Dotación de las embarcaciones del Gobierno general...	5.000,00	
				32.900,00
				206.620,00
		SECCION TERCERA		
		GRACIA Y JUSTICIA.		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Juzgado de primera instancia.....	37.060,00	
2. ^o	2. ^o	Registro de la Propiedad.....	12.000,00	
3. ^o	3. ^o	Notaría.....	12.000,00	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
1. ^a	4. ^a	Vicario Apostólico de Fernando Poo.....	20.000,00	
"	5. ^a	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María	59.000,00	140.000,00
		Material.		
2. ^a	1. ^a	Juzgado de primera instancia.....	4.500,00	
"	2. ^a	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María	7.000,00	11.500,00
				151.560,00
		SECCION CUARTA		
		GUERRA Y MARINA.		
		Guardia colonial.		
1. ^a	Unico	Personal de la Guardia colonial.....	>	914.530,30
2. ^a	"	Material de la idem id.....	>	33.693,90
3. ^a	"	Personal y material de los puestos militares.....	>	10.000,00
		Servicio marítimo.		
4. ^a	Unico	Personal del servicio marítimo colonial.....	>	29.580,00
5. ^a	"	Material del idem id. id.....	>	750,00
				1.083.554,10
		SECCION QUINTA		
		GOBERNACION.		
		Personal.		
1. ^a	1. ^a	Subgobernador del distrito de Bata.....	20.000,00	
"	2. ^a	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	20.160,00	
"	3. ^a	Dotación de los botes del Subgobierno.....	6.600,00	
"	4. ^a	Delegación del Subgobierno de Río Benito.....	9.000,00	55.220,00
2. ^a	1. ^a	Subgobernador del distrito de Elobey.....	20.000,00	
"	2. ^a	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	20.160,00	
"	3. ^a	Dotación de los botes del Subgobierno.....	6.600,00	46.220,00
3. ^a	1. ^a	Delegación del Gobierno general en San Carlos.....	19.500,00	
"	2. ^a	Dotación del bote de la Delegación.....	3.780,00	23.280,00
4. ^a	1. ^a	Beneficencia y Sanidad.....	Dirección del servicio sanitario.....	40.320,00
"	2. ^a		Hospital Reina Cristina.....	74.060,00
"	3. ^a		Dotación del bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel.....	3.780,00
"	4. ^a		Hospital de San Carlos.....	33.680,00
"	5. ^a		Idem de Bata.....	33.680,00
"	6. ^a		Idem de Elobey.....	33.680,00
"	7. ^a		Estaciones sanitarias.....	46.980,00
"	8. ^a		Practicantes de Medicina y Cirugía...	60.000,00
				326.180,00
5. ^a	1. ^a	Correos	41.660,00	
"	2. ^a	Dotación del bote de Correos.....	3.780,00	
"	3. ^a	Radiotelegrafía	28.980,00	74.420,00
6. ^a	1. ^a	Curaduría colonial.....	23.660,00	
"	2. ^a	Dotación del bote de la Curaduría.....	5.220,00	28.880,00
		Material.		
7. ^a	1. ^a	Subgobierno del distrito de Bata.....	2.000,00	
"	2. ^a	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	900,00	
"	3. ^a	Botes del Subgobierno.....	3.000,00	
"	4. ^a	Delegación del Subgobierno en Río Benito.....	300,00	6.200,00
8. ^a	1. ^a	Subgobierno del distrito de Elobey.....	2.000,00	
"	2. ^a	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	900,00	
"	3. ^a	Botes del Subgobierno.....	3.000,00	5.900,00
9. ^a	Unico	Delegación en San Carlos.....	>	550,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
10	1. ^o	Dirección del servicio sanitario.....	41.090,00	
"	2. ^o	Hospital Reina Cristina.....	84.430,00	
"	3. ^o	Bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel	250,00	
"	4. ^o	Beneficencia y Hospital de San Carlos.....	19.930,00	
"	5. ^o	Sanidad..... Idem de Bata.....	10.805,00	
"	6. ^o	Idem de Elobey.....	10.805,00	
"	7. ^o	Estaciones sanitarias.....	102.000,00	
"	8. ^o	Para la casa de aclimatación de los Misioneros en Las Palmas.....	3.000,00	
11	1. ^o	Correos	2.257,00	272.310,00
"	2. ^o	Bote del servicio de Correos.....	250,00	
"	3. ^o	Radiotelegrafía	4.400,00	6.900,00
12	1. ^o	Curaduría colonial.....	300,00	
"	2. ^o	Bote de la Curaduría.....	250,00	550,00
				846.610,00
SECCION SEXTA				
INSTRUCCIÓN PÚBLICA				
<i>Personal.</i>				
13	1. ^o	Escuelas de instrucción primaria.....	18.000,00	
"	2. ^o	Idem a cargo de Religiosas.....	30.000,00	
"	3. ^o	Subvención a las Religiosas de Bata.....	5.000,00	
"	4. ^o	Escuelas a cargo de Maestros indígenas.....	9.600,00	62.600,00
<i>Material.</i>				
14	1. ^o	Escuelas de instrucción primaria.....	1.500,00	
"	2. ^o	Idem a cargo de los Padres Misioneros.....	26.400,00	
"	3. ^o	Idem de la Misión de Bata.....	2.000,00	
"	4. ^o	Idem a cargo de Religiosas.....	6.000,00	
"	5. ^o	Idem fd. de fd. de Bata.....	2.000,00	
"	6. ^o	Idem fd. de Maestros indígenas.....	2.160,00	40.060,00
				102.660,00
SECCION SEPTIMA				
FOMENTO				
<i>Personal.</i>				
15	1. ^o	Obras públicas.—Servicio Central y de obras en Santa Isabel	149.000,00	
"	2. ^o	Idem fd.—Servicio de talleres.....	42.000,00	
"	3. ^o	Idem fd.—Servicio del ferrocarril.—Explotación.—Servicio Central.....	66.660,00	
"	4. ^o	Idem fd.—Continente.....	21.000,00	278.660,00
16	Unico	Servicio agronómico.....		79.560,00
<i>Material.</i>				
17	1. ^o	Obras públicas.....	2.000,00	
"	2. ^o	Obras nuevas.....	225.000,00	
"	3. ^o	Conservación y reparación.....	125.000,00	
"	4. ^o	Señales marítimas.....	10.000,00	362.000,00
18	1. ^o	Servicio agronómico.....	3.500,00	
"	2. ^o	Subvenciones y premios.....	7.500,00	11.000,00
				731.320,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION OCTAVA		
		HACIENDA		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	124.980,00	
"	2. ^o	Dotación del bote al servicio de Aduanas.....	3.780,00	
"	3. ^o	Delegación en Kogo (Elobey).....	11.500,00	140.260,00
		<i>Material.</i>		
2. ^o	1. ^o	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	6.300,00	
"	2. ^o	Bote al servicio de Aduanas.....	250,00	
"	3. ^o	Gastos diversos.....	16.000,00	
"	4. ^o	Delegación en Kogo (Elobey).....	250,00	22.800,00
				163.060,00
		SECCION NOVENA		
		SAHARA OCCIDENTAL		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Inspección general de los destacamentos del Sahara occidental — Destacamentos de Río de Oro y Cabo Blanco	10.000,00	
"	2. ^o	Gobierno de Río de Oro y gastos de representación.....	16.500,00	
"	3. ^o	Intérpretes y dotación del bote del Gobierno.....	6.960,00	
"	4. ^o	Gobierno de la Agüera y gastos de representación.....	16.500,00	
"	5. ^o	Intérpretes y dotación del bote del Gobierno.....	6.960,00	
"	6. ^o	Servicio sanitario.....	39.000,00	95.920,00
		<i>Personal y material.</i>		
2. ^o	1. ^o	Destacamento de Río de Oro.....	70.535,68	
"	2. ^o	Estación radiotelegráfica de Río de Oro.....	47.615,40	
"	3. ^o	Destacamento de La Agüera.....	81.305,49	
"	4. ^o	Estación Radiotelegráfica de La Agüera.....	39.070,40	238.526,97
		<i>Material.</i>		
3. ^o	1. ^o	Material del Gobierno de Río de Oro.....	16.504,32	
"	2. ^o	Idem del Gobierno de La Agüera (Cabo Blanco).....	15.734,51	32.238,83
4. ^o	1. ^o	Gastos diversos en Río de Oro.....	21.000,00	
"	2. ^o	Idem íd. en La Agüera (Cabo Blanco).....	21.000,00	42.000,00
				408.885,80
		SECCION DECIMA		
		GASTOS GENERALES COMUNES A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y COLONIAL		
1. ^o	1. ^o	Asignación para pago de pasajes, según justificación.....	110.000,00	
"	2. ^o	Idem para íd. de fletes y transportes, según ídem.....	5.000,00	
"	3. ^o	Idem para íd. de seguro y gastos de embarque de remesas de caudales, según ídem.....	5.000,00	
"	4. ^o	Idem para íd. de la subvención a los vapores del servicio interinsular del Golfo de Guinea.....	648.000,00	
"	5. ^o	Para el gasto que ocasione la publicación del <i>Boletín Oficial</i>	5.000,00	
"	6. ^o	Asignación para el sostenimiento de plazas de indígenas en prácticas de oficios manuales y estudios en la Metrópoli.....	6.000,00	
"	7. ^o	Para pago de la cuota anual que haya de satisfacerse a la Oficina internacional de la Unión Postal Universal y otras atenciones del servicio postal y telegráfico que acuerde el Ministro de Estado.....	3.000,00	

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
Unico	8.º	Consignación para el servicio de investigación, exploraciones, estudios científicos, trabajos análogos y demás atenciones que debidamente se justifiquen y acuerde el Ministro de Estado.....	30.000,00	
"	9.º	Para pago de la cuota anual para gastos del Instituto Colonial Internacional.....	1.861,92	
"	10	Asignación para subvencionar en proporción prorrateable al tonelaje que exporten a las industrias pesqueras que se establezcan en el Sahara Occidental.....	25.000,00	
				838.861,92
EJERCICIOS CERRADOS				
"	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	139.069,59
			"	139.069,59

RESUMEN

		Pesetas
Sección	1.ª Sección colonial en el Ministerio de Estado.....	260.500,00
—	2.ª Gobierno general.....	206.620,00
—	3.ª Gracia y Justicia.....	151.560,00
—	4.ª Guerra y Marina.....	1.088.554,10
—	5.ª Gobernación.....	846.610,00
—	6.ª Instrucción pública.....	102.560,00
—	7.ª Fomento.....	731.220,00
—	8.ª Hacienda.....	163.060,00
—	9.ª Sahara Occidental.....	408.685,80
—	10.ª Gastos generales comunes a la Administración central y colonial.....	838.861,92
	Ejercicios cerrados.....	139.069,59
	TOTAL.....	4.932.401,41

Madrid, 30 Junio de 1925.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbeja.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de las Posesiones españolas del Africa Occidental para el año económico de 1925-26

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
		<i>Ingresos de las posesiones.</i>		
1.º	1.º	Contribución territorial.....	220.000,00	
2.º	2.º	Idem industrial.....	80.000,00	
3.º	3.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de dominio.....	35.000,00	
4.º	4.º	Idem de utilidades.....	110.000,00	
5.º	5.º	Idem de cédulas personales.....	25.000,00	
6.º	6.º	Renta de Aduanas.....	1.200.000,00	
7.º	7.º	Efectos timbrados.....	65.000,00	
8.º	8.º	Inscripciones de contratos de trabajadores.....	30.000,00	
9.º	9.º	Venta de medicinas en los Hospitales.....	6.000,00	
10	10	Estancias de enfermos no pobres en dichos Establecimientos.....	72.000,00	
11	11	Producto de propiedades y derechos del Estado.....	45.000,00	
12	12	Idem del <i>Boletín Oficial</i> de las posesiones.....	4.000,00	
13	13	Ingresos eventuales.....	80.000,00	
14	14	Producto de la explotación del ferrocarril de Santa Isabel de Fernando Poo.....	150.000,00	
15	15	Idem de la Id. de la Estación radiotelegráfica de Id. Id....	8.000,00	
				2.130.000,00
		<i>Subvención de la Metrópoli.</i>		
2.º	Unión	Suma consignada en el Presupuesto general de gastos de la Península (Sección 12).....	=	2.802.401,41
		<i>Total</i>	=	4.932.401,41
		RESUMEN		
		Capítulo 1.º—Ingresos de las posesiones.....	2.130.000,00	
		— 2.º—Subvención de la Metrópoli.....	2.802.401,41	
		<i>Total</i>	4.932.401,41	

Madrid, 3 de Junio de 1925.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ANEJO NUMERO 1

DEPARTAMENTO MINISTERIAL DE ESTADO

Presupuesto de las Posesiones Españolas del Africa Occidental

Relación de los créditos figurados en el referido Presupuesto vigente, que, en la prórroga para el año económico de 1925-26, procede dar de baja por referirse a servicios suprimidos.

Secciones	Capítulos	Artículos	CONCEPTOS	Pesetas.
1. ^a	1. ^o	5. ^o	Un Secretario de segunda clase, vacante amortizada por la vigente ley de Presupuestos.....	7.000,00
1. ^a	1. ^o	5. ^o	Un Jefe de Negociado de tercera clase, amortizada por igual motivo	6.000,00
1. ^a	1. ^o	5. ^o	Un Auxiliar de primera clase, amortizada por igual motivo	2.500,00
>	U. ^o	U. ^o	Ejercicios cerrados.—Diversas obligaciones comprendidas bajo este epígrafe y ya satisfechas.....	71.965,14
TOTAL.....				87.465,14

Madrid, 30 de Junio de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ANEJO NUMERO 2

Presupuesto de las Posesiones Españolas del Africa Occidental

Relación de los aumentos que, sobre el importe de los créditos figurados en el Presupuesto de gastos de 1924-25, es necesario adicionar en la prórroga para 1925-26, con el fin de poder atender en este último año a servicios reorganizados o creados en 1924-25 por disposiciones de carácter legislativo.

Secciones	Capítulos	Artículos	CONCEPTOS	Pesetas.
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Para satisfacer al Jefe de la Sección Colonial, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, el aumento de 2.000 pesetas acordado por el personal diplomático.....	2.000,00
1. ^a	1. ^o	2. ^o	Para satisfacer a un Secretario de segunda clase igual aumento	2.000,00
1. ^a	1. ^o	4. ^o	Para satisfacer a un Secretario de segunda y otro de tercera clase igual aumento.....	4.000,00
1. ^a	1. ^o	5. ^o	Para un Ministro Residente y a un Secretario de primera clase igual aumento.....	4.000,00
Los precedentes aumentos están autorizados por Real decreto de 9 de Junio de 1925.				
2. ^a	1. ^o	1. ^o	Haberes del Subgobernador general, consignados por Real decreto de 10 de Junio de 1925.....	80.000,00
>	U. ^o	U. ^o	Ejercicios cerrados.—Para satisfacer las obligaciones reconocidas por distintas Reales órdenes, según detalle del anejo	139.069,59
TOTAL.....				181.069,59

Madrid, 30 de Junio de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ANEJO NUMERO 3

Capítulo de "Ejercicios cerrados" para el Presupuesto de las Posiciones españolas del Africa occidental, correspondiente al ejercicio económico de 1925-26.

	PESETAS	PESETAS
Para satisfacer a la Compañía Trasatlántica el importe de una cuenta correspondiente a pasajes oficiales facilitados a funcionarios coloniales desde la Península a Fernando Poo y viceversa en Diciembre de 1923 y Enero de 1924, respectivamente.—Real orden de 26 de Febrero de 1924.....	13.776,00	
Para satisfacer a la Compañía Trasatlántica el importe de una cuenta correspondiente a pasajes oficiales facilitados en el vapor <i>Alicante</i> a funcionarios coloniales en el viaje de ida a Fernando Poo en el mes de Febrero de 1924.—Real orden de 17 de Marzo de 1924.....	1.505,00	
Para satisfacer a la Compañía Trasatlántica el importe de una cuenta correspondiente a pasajes oficiales del mes de Enero de 1924 en el vapor <i>Alicante</i> , en su viaje de regreso de Fernando Poo a la Península.—Real orden de 22 de Marzo de 1924.....	3.003,00	
Para satisfacer a la Compañía Trasatlántica el importe de una cuenta de pasajes oficiales facilitados a funcionarios coloniales en varios vapores en los años 1921 y 22, y que dejaron de incluirse a su debido tiempo en las cuentas respectivas por extravío de las órdenes recibidas de los Gobernadores civiles respectivos.—Real orden de 4 de Junio de 1924.....	5.194,00	
Para satisfacer a la Compañía Trasatlántica el importe de tres cuentas por valor de 6.475, 4.900 y 875 pesetas, correspondientes a pasajes oficiales facilitados a funcionarios coloniales, respectivamente, en los meses de Septiembre y Octubre del año 1924 en los vapores <i>Montserrat</i> y <i>Alicante</i> , viaje de regreso de Fernando Poo, y en Enero de 1925, viaje de ida a la Colonia del vapor <i>Montserrat</i> .—Real orden de 20 de Marzo de 1925.....	12.250,00	
Para satisfacer a la Compañía Trasatlántica el importe de tres cuentas por valor de 875, 4.515 y 2.047,50 pesetas, correspondientes al pasaje oficial embarcado en el vapor <i>Montserrat</i> , viaje número 12 del año 1924; retorno a la Península en el mismo vapor; viaje ida a Fernando Poo, número 1 del año 1925, y en el <i>Alicante</i> , viaje ida, número 2 del año 1925, respectivamente.—Real orden de 23 de Marzo de 1925.....	7.437,50	
Para satisfacer a la Compañía Trasatlántica el importe de una cuenta correspondiente al pasaje oficial facilitado en el vapor <i>Alicante</i> en su viaje de regreso de Fernando Poo a la Península, número 1 del año 1925.—Real orden de 26 de Marzo de 1925.....	4.242,50	
Para satisfacer a la Compañía Trasatlántica el importe de una cuenta de los pasajes oficiales facilitados a funcionarios coloniales en el vapor <i>Alicante</i> en su viaje a Fernando Poo, número 2 del año 1925.—Real orden de 4 de Abril de 1925.....	3.323,75	
Para satisfacer a la Compañía Trasatlántica el importe de una cuenta de los pasajes oficiales facilitados a funcionarios coloniales desde el puerto de Cádiz a Fernando Poo en el vapor <i>Montserrat</i> en su viaje del mes de Marzo de 1925.—Real orden de 9 de Mayo de 1925.....	3.885,00	
Para satisfacer a la Compañía Trasatlántica el importe de una cuenta de los pasajes oficiales facilitados a funcionarios coloniales en el vapor <i>Montserrat</i> en su viaje de regreso a la Península en el mes de Febrero de 1925 y en el de ida a la Colonia en		
Marzo siguiente.—Real orden 9 de Mayo de 1925.....		10.718,75
Para satisfacer a la Compañía Trasatlántica el importe de una cuenta de los pasajes oficiales facilitados a funcionarios coloniales en el vapor <i>Alicante</i> en su viaje a Fernando Poo en Abril de 1925.—Real orden de 9 de Mayo de 1925.....		1.312,50
Para satisfacer a la Compañía Trasatlántica el importe de una cuenta de los pasajes oficiales facilitados a funcionarios coloniales en el vapor <i>Alicante</i> en sus viajes a Fernando Poo y regreso en los meses de Marzo y Abril de 1925.—Real orden de 27 de Mayo de 1925.....		12.005,00
Para completar el reintegro del anticipo de 10.000 pesetas que hizo la Administración de Hacienda de Fernando Poo para atenciones de comunicaciones y cablegramas del Gobierno general en el año 1920, del que solamente se gastaron 9.471,60 pesetas, habiendo reintegrado el sobrante de 528,40 pesetas por cargareme número 56, de 25 de Junio del mencionado año de la Administración de Hacienda referida.—Real orden de 25 de Abril de 1924.....		9.471,60
Para completar el reintegro de la entrega a justificar de 30.000 pesetas que recibió el Sr. Coronel Inspector de los Destacamentos del Sahara occidental para atender a los gastos de instalación y otros del Gobierno de La Agüera (Cabo Blanco), de cuya suma se gastaron 27.608,26 pesetas, y el resto de 2.391,74 se ingresaron en la Tesorería de la Sección Colonial, según cargareme número 19 de 24 de Mayo de 1924.—Real orden de 16 de Mayo de 1924.....		27.608,26
Para formalizar el mayor gasto ejecutado para estancias en el Hospital de San Carlos de 2.810,20 pesetas en el ejercicio de 1923-24 y de 730,25 pesetas en el ejercicio trimestral de 1924.—Real orden de 18 de Septiembre de 1924.....		3.540,45
Para formalizar el anticipo a reintegrar, satisfecho a D. José Salafranca Barrio en equivalencia del importe de sus haberes, relativos a diez y seis días de Febrero y meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1924.—Real orden de 13 de Enero de 1925..		2.585,51
Para satisfacer a D. José Isidoro Díaz, Oficial tercero de la Secretaría del Gobierno general de la Guinea española, el importe de su haber personal de los días 16 al 19, ambos inclusive, del mes de Agosto de 1923, quedando sometido el pago al descuento por impuesto de utilidades.—Real orden de 10 de Julio de 1924.....		33,33
Para satisfacer a D. Joaquín Torres Vizcaino, Administrador de Correos de Santa Isabel de Fernando Poo, el importe de su sueldo personal más los cuatro quintos del sobasueldo correspondiente a los quince últimos días del mes de Marzo de 1924, devengados durante la licencia que le fué concedida por Real orden de 7 de Abril de dicho año, y no percibidos a su debido tiempo, quedando sometido el pago al descuento por impuesto de utilidades.—Real orden de 4 de Agosto de 1924.....		433,33
Para satisfacer al Sargento habilitado de la Guardia Colonial, Leovigildo Bermúdez Rodríguez, el importe de la mitad de su sueldo de Enero, Febrero y Marzo de 1922, que no percibió, hallándose con licencia en la Península, según Real orden de 29 de Septiembre de 1924.....		156,25
Para satisfacer a D. Emilio García Loygorri haberes devengados y no percibidos como Delegado del Gobierno de San Carlos en los diez y ocho primeros días del mes de Febrero de 1923, y como Subgobernador de Bata en los doce restantes del mismo mes,		

PESETAS	PESETAS
quedando sometido el pago al descuento por impuesto de utilidades.—Real orden de 26 de Septiembre de 1924.....	1.050,00
Para satisfacer a D. Joaquín Fernández Trujillo, Jefe de la Guardia Colonial, el importe líquido de dietas devengadas desde el 24 de Mayo a 30 de Junio de 1924, ambas fechas inclusive, días que duró su visita de inspección a los campamentos del Continente.—Real orden de 17 de Diciembre de 1924.....	1.190,66
Para satisfacer a D. José García Sanz, Ayudante de Obras públicas de la Guinea española, el importe de su haber líquido, devengado y no satisfecho desde 1.º de Enero de 1923 a 30 de Junio de 1924.—Real orden de 7 de Marzo de 1925.....	5.647,26
SUMA TOTAL.....	139.069,56

Madrid, 30 de Junio de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Ronda, de la provincia de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1925.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Ronda, de la provincia de Málaga, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayunta-

miento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

CARTA MUNICIPAL

Provincia de Málaga.—Ayuntamiento de Ronda.

Artículo 1.º El Ayuntamiento acuerda acogerse al Régimen de Carta en el orden económico.

Artículo 2.º Este Ayuntamiento se reserva el derecho de utilizar como fuente de ingresos en sus presupuestos todas las exacciones, tasas, arbitrios, recargos y cesiones que hace el Estado de todo o parte de ciertos tributos y cuantos recursos conceden las leyes y el Estatuto o los Municipios y los que en lo sucesivo puedan crearse a favor de los mismos.

Artículo 3.º También se reserva el derecho de utilizar todo o sólo algunos de los recursos a que se refiere el artículo anterior, y en todo caso a usar de ellos sin sujetarse al orden de prelación establecido en los artículos 531 a 538 del Estatuto, con el fin de imponer aquellos que más se adapten a las fuentes de riqueza y costumbres de la localidad, sin sujeción a trabas ni limitación alguna.

Artículo 4.º Libertad amplia para organizar la recaudación y cobranza de sus ingresos, ya valiéndose de la Administración municipal directa, por gaster, por arriendo o conciertos particulares, ya voluntarios, ya forzosos, y repartimiento general en su caso, con excepción de los recargos y cuotas que según el Estatuto tenga que hacer efectivos el Estado; y

Artículo 5.º Que llevándose la contabilidad en este Ayuntamiento por el sistema llamado "Correa", en vigor desde el año 1886 en todas las Diputaciones y Ayuntamientos, método que reúne las condiciones más esenciales de toda contabilidad, que son la sencillez y claridad y al alcance del más profano, se conserva hasta tanto se vea el resultado que dé en la práctica el nuevo sistema que se propone en el Reglamento de Haciendas locales.

Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Manzanares, de la provincia de Ciudad Real, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Manzanares, de la provincia de Ciudad Real, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a

su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 a 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y los que puedan autorizar cualquier otra ley.

Artículo 2.º El arbitrio de pesas y medidas, que desde su implantación en ésta, el año 1905, se utiliza aquí gravando las transacciones de todos los artículos y géneros susceptibles de peso o medida, podrá seguirse en la misma forma, aun después de pasado el plazo que establece la disposición 16 de las transitorias del Estatuto, sometiéndole, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 sus complementarias y aclaratorias, sin que las tarifas puedan exceder de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto y en el que estarán incluidos todas las ventas al por mayor de productos de la tierra o transformados, sean o no objeto de exportación.

Artículo 3.º Como uno de los que con fines no fiscales concede derecho a implantar el artículo 31 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 y el 316, párrafo segundo del Estatuto, se creará en el Ayuntamiento de Manzanares un arbitrio sobre reconocimiento sanitario de los vinos que procedentes de otras plazas se introducen en esta población y se exportan después como de los cosecheros y fabricantes de este término municipal.

El importe de la tarifa aplicable a este arbitrio podrá llegar hasta el 50 por 100 de la que se aplique a los vinos que, según la clase, se consuman en la población.

Se exceptúan del pago de este arbitrio los vinos que se introduzcan en la población y se apliquen a la fabricación de alcohol.

Artículo 4.º No se establecerá orden de prelación entre los recursos económicos para dotar los presupuestos, ni límite máximo ni mínimo, pero se seguirá el orden siguiente:

1.º a) Rentas, productos, intereses de títulos, inscripciones, bienes y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento.

b) El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado y la Provincia.

d) Cualquier otro reintegro, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los distintos ramos de la Administración municipal; y

e) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados.

2.º Todas las demás exacciones municipales que autoriza esta Carta y el Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, subordinándose a las bases y reglas de imposición a los tipos de gravamen y a las normas del Estatuto o disposición que las autorice, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento, al formar el presupuesto de cada año, determinar cuáles de las exacciones de este segundo apartado sea conveniente establecer, por no ser suficientes los del apartado primero, no teniendo este Ayuntamiento de Manzanares necesidad de subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones, ni compensar con rebajas en unos los aumentos de otras, ni poner límite a unas exacciones antes de establecer o imponer otras distintas.

Artículo 5.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y forma que autoriza el Estatuto, especialmente en sus artículos 539 al 545, así como en otros.

Artículo 6.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 547, letra b), y 552 del Estatuto municipal, sino que excepto los recargos o las cuotas que, según el Estatuto u otras disposiciones, haya de hacer efectivas el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá éste hacerlas efectivas, según acuerde cada año, mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores, con afianzamiento o sin él, y pudiendo en caso de administración hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con todos los contribuyentes del Municipio, ya con los de determinadas clases y zonas, según la naturaleza de la exacción, y podrá acordar, en lugar de la administración, el arrendamiento en pública subasta o conciertos gremiales o por medio de repartimiento.

Artículo 7.º En caso de recaudar varios arbitrios, contribuciones, derechos o tasas por administración, el Ayuntamiento de Manzanares podrá disponer el sistema de recaudación unificada por factura y exigir su importe dividido en cuotas anuales, semestrales o trimestrales.

Artículo 8.º Aprobada que sea esta Carta por el Gobierno, tendrá plena aplicación al presupuesto que se forme para el ejercicio de 1925-26, adaptando a ella las Ordenanzas y el mismo presupuesto formado, caso de que la aprobación se reciba con posterior-

idad.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar las agrupaciones de los Ayuntamientos siguientes: San Cerní con San Miguel de la Vall y Llímiana, Plá de Tirso con parroquia de Ortó y Tost, Coll de Nargó con Montanisell, Castellciutat con Anserall, Civis con Ars y Arcabell y Aristot con Toloriu Cava y Arseguel, todos ellos de la provincia de Lérida, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar las agrupaciones forzosas de los Ayuntamientos siguientes: Ajamil y Rabanera, Laguna con Cabezón, Muro de Cameros con Jalón de Cameros y Torre de Cameros, Pradillo con Gallinero, San Román de Cameros con Montalvo de Cameros y Santa María de Cameros, Foncea con Cellorigo y Ochanduri con Herrame lluri, todos ellos de la provincia de Logroño, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar las agrupaciones forzosas de los Ayuntamientos siguientes: Fuentemizarra con Valdevarnés, Montejo de la Vega de la Serrazuela con Honrubia de la Cuesta y Migueláñez con Domingo García, todos de la provincia de Segovia, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar las agrupaciones forzosas de los Ayuntamientos siguientes: El Atance con Santiuste e Hita con Taragudo, todos de la provincia de Guadalajara, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por don Federico de la Madriz y Pastor; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de San Javier a favor del expresado D. Federico de la Madriz y Pastor, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Ministerio de Estado referente a un informe del señor Embajador de S. M. en Londres acerca de la invitación para la asistencia de un Delegado de España al Congreso-Conferencia Internacional de Educación de Sordomudos, que se celebrará en dicha capital del 20 al 25 del corriente mes:

Vista, asimismo, la propuesta del señor Comisario regio del Instituto Nacional de Sordomudos y de Ciegos a favor del expresado Instituto, para que ostente la representación oficial en el Congreso mencionado,

S. M. el REY (q. D. g.), utilizando la excepción que determina el párrafo sexto del artículo 5.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924, ha tenido a bien nombrar Delegado oficial de la Dirección general de Primera enseñanza, para que asista a

la referida reunión internacional, al Director administrativo del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos D. Anselmo González; siendo, asimismo, la voluntad de S. M. que la duración de esta comisión oficial no exceda de diez días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas para su régimen económico por los Ayuntamientos de Solera (Jaén); Yllar (Almería); Mora de Ebro (Tarragona); Atance (Guadalajara); Redueña, Canencia (Madrid); Ontur, El Bonillo, Lietor (Albacete); Algemesí (Valencia); Aracena (Huelva); Biota (Zaragoza); Villoros, Torás, Zurita del Maestrazgo (Castellón); Brunete (Madrid):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto Municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas, por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 241 a 247 del Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, concediendo a las Diputaciones un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre que corresponde a los actos, contratos o documentos que declara sujetos a tributación la ley aprobada en 19 de Octubre de 1920, modificada por la de 26 de Julio de 1922:

Vistos el contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre de 19 de Julio de 1921 y el Reglamento para su ejecución de 15 de Octubre del mismo año; y

Vistos los Presupuestos generales del Estado, publicados en virtud del Decreto-ley del 1.º del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.), para dar cumplimiento a los preceptos anteriormente citados, y de acuerdo con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales de Rentas públicas y de Tesorería y Contabilidad y por la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre, acordó establecer las siguientes reglas:

1.ª El recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre concedido a las Diputaciones provinciales, gravará todos los actos, contratos y documentos comprendidos en la ley aprobada en 19 de Octubre de 1920, con las modificaciones introducidas en ella por la de 26 de Julio de 1922, Real decreto de 16 de Junio de 1924 y otras disposiciones, y con las excepciones que se dirán.

2.ª Se exceptúan del pago de este recargo:

a) Los derechos de inscripción de matrículas comprendidos en el artículo 26 de la ley.

b) Las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios, a que se refiere el número 3.º del artículo 29 de la ley.

c) La correspondencia postal y telegráfica incluida en el capítulo V, título II, de la ley.

d) Los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina comprendidos en el capítulo VI del título II de la ley, sin otra excepción que la de los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención de Notario, se autoricen por funcionarios militares, a que se refiere el artículo 52.

e) Los documentos referentes al Registro civil que integran el capítulo VII del título II de la Ley.

f) Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas; los títulos que se expidan a Jueces, Fiscales y Secretarios municipales comprendidos en los artículos 70 a 75 de la Ley; los de Cruces de San Fernando de 3.ª y 4.ª clase, de Doctores de todas las Facultades civiles y eclesiásticas, de los números segundo y tercero del artículo 79; los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de 1.ª y 2.ª clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos; los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse; los de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios comprendidos en los números segundo, cuarto y quinto del artículo 80; los títulos de Bachiller, Peritos y Profesores mercantiles, Escribanos, Procuradores, Agrimensores, Veterinarios, Herradores, Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza, Cifujanos, Capataces de minas, certificaciones de práctica y capacidad minera, diplomas de capacidad que expide el Real Conservatorio de Música y Declamación y los demás títulos y documentos análogos a los que se determinan anteriormente incluidos en los números primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo y duodécimo del artículo 81 y los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos que a juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y a los que se refiere el número primero del artículo 58 de la Ley, según dispone el 83.

g) Los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos comprendidos en los capítu-

los XIII y XIV del título II de la ley.

h) El timbre de negociación o transmisión en los casos determinados en los artículos 169 y 170, y el que deban satisfacer las Compañías de Seguros y cualesquiera otra a aseguradoras, conforme al artículo 177 de la ley.

i) Los billetes de espectáculos públicos gravados por el artículo 196 de la ley; y

j) Todo acto, contrato o documento, cuando la cuantía del impuesto que le corresponda sea inferior a una peseta.

3.ª La exacción del recargo del 10 por 100 se hará en metálico, cuando no satisfaga en esta forma el impuesto, ingresando juntamente con las cuotas del Tesoro, pero con la aplicación especial que le corresponde, y por medio de timbres adicionales, en los demás casos.

Las multas se ingresarán en metálico, en tanto no exista papel especial con destino a satisfacerlas.

4.ª Para el pago del recargo por medio de timbres se creó una clase especial de éstos que, con la inscripción "Hacienda provincial.—Timbre", comprende la siguiente escala:

De	5 céntimos.
—	10 id.
—	25 id.
—	50 id.
—	1,00 pesetas.
—	2,00 id.
—	5,00 id.
—	10,00 id.

5.ª La Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre se encargará de la venta de los timbres adicionales destinados a satisfacer el recargo del 10 por 100 para las Diputaciones provinciales en las mismas condiciones que para los demás efectos timbrados determina el contrato celebrado con el Estado en 19 de Julio de 1921, observando las reglas y formalidades del Reglamento de 15 de Octubre del mismo año en cuanto a pedidos, entregas, transportes, distribución, venta y recaudación.

6.ª La venta de los timbres provinciales y los ingresos en metálico, cuando se satisfaga en esta forma ese recargo, se llevará por la Compañía una cuenta especial separada de la de los efectos e ingresos en metálico correspondientes al Estado, con la denominación de "Hacienda provincial. Timbre"; separación con la que los representantes comunicarán a la Dirección-Gerencia de la Compañía los resultados de la recaudación mensual.

7.ª La Compañía Arrendataria in-

gresará en el Tesoro, con aplicación a la Sección 2.ª, capítulo 2.º, artículo 14 del presupuesto de ingresos, concepto de "Recargo a favor de las Diputaciones provinciales sobre el impuesto del Timbre", dentro de cada mes, la recaudación por timbre provincial obtenida, según los datos provisionales remitidos por las representaciones, deducidos los premios de expedición a que se refiere el párrafo primero del artículo 98 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921, deducción que no podrá exceder del 2 por 100 de lo recaudado.

Este ingreso tendrá carácter provisional hasta que, practicada la liquidación del mes a que corresponda, se fije exactamente la cifra total recaudada, que comprenderá la venta de los efectos timbrados provinciales y la recaudación directa en metálico en los casos y por los conceptos que autoriza la ley de este impuesto que se obtenga por el mencionado recargo.

Como resultado de esa liquidación, la Compañía ingresará en el Tesoro, con la aplicación dicha, la diferencia entre el ingreso provisional y la recaudación total obtenida por timbre provincial, sin descuento alguno; teniendo en cuenta que ese recargo queda sujeto al pago del 5 por 100 para gastos de administración comprendido en la Sección 4.ª, capítulo 4.º, artículo 7.º del presupuesto de ingresos, que se liquidará y exigirá por la oficina correspondiente cuando se expida el mandamiento de pago del mismo recargo al Comité de la Caja Central de Fondos provinciales, con aplicación a la Sección 11, capítulo 15, artículo 3.º del presupuesto de gastos.

8.ª La Dirección general de Rentas y la Compañía Arrendataria fijarán de común acuerdo la forma en que se haya de practicar la liquidación mensual del timbre provincial, ya conjuntamente con la del timbre del Estado o ya separadamente, para determinar la cantidad que haya de ingresarse por tal concepto; pero teniendo en cuenta que los gastos deducibles y la comisión que deba abonarse a la Compañía serán satisfechos a la misma con cargo a la Sección 11, capítulo 15, artículo 2.º del presupuesto de gastos en la forma actualmente vigente, conforme a lo previsto en la circular de la Intervención general de 7 de Febrero de 1913.

9.ª Considerándose el Timbre provincial, a los efectos de su recaudación, como un nuevo efecto timbrado, la Compañía percibirá sobre el mismo, al igual que sobre los demás efectos del Estado, la comisión establecida

en la cláusula 27 del Convenio, fijándose la base para la determinación del tanto por ciento en la forma que establecen la cláusula 28 y el artículo 100 del Reglamento citado, por la suma de las dos recaudaciones, del Estado y provincial, ya se practiquen conjunta o ya separadamente, las liquidaciones mensuales.

También corresponderá a la Compañía la tercera parte de las multas que por infracciones del timbre provincial se imponga a consecuencia de expedientes promovidos por sus empleados, cuya participación se satisfará reglamentariamente, como la que le corresponde por las infracciones de los demás efectos del Estado.

10. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad remitirá mensualmente a la de Rentas públicas relación detallada de las devoluciones que se practiquen por timbre provincial, análogas a las que en la actualidad remite por timbre del Estado, de cuya relación se enviará copia al Comité de la Caja Central de fondos provinciales.

11. Establecido el sistema de realizar con imputación al presupuesto de gastos los pagos necesarios para entregar a la Caja Central de fondos provinciales cantidades iguales a la recudación obtenida por timbre provincial, si se hubiesen realizado devoluciones de ingresos efectuados por cuenta de cantidades entregadas ya por el Estado a la Caja Central, y al objeto de evitar las dificultades prácticas que trae consigo la verificación de estos ingresos a título de reintegros, se adoptará el procedimiento de determinar mensualmente el crédito líquido de la Caja Central contra el Tesoro por el concepto de ingresos procedentes del timbre provincial, restando del importe de los verificados durante el mes las devoluciones realizadas, con lo cual, en definitiva, los pagos efectuados por el Estado con aplicación al concepto respectivo de la Sección 11.ª del Presupuesto de gastos, no podrán exceder nunca del importe de los ingresos líquidos logrados por el recargo provincial del Timbre, aplicados como tales al concepto que al efecto se creó en la Sección 2.ª del Presupuesto de ingresos.

Para facilitar las operaciones provinciales, y dada la unidad de procedencia que necesariamente han de tener los ingresos que se verifiquen por timbre y su recargo provincial, las devoluciones a que haya lugar se practicarán en cada caso mediante un

solo mandamiento, que se aplicará en cuentas, en la proporción correspondiente, al concepto de cuotas y recargos.

12. Las faltas u omisiones en el uso del Timbre provincial serán castigadas con las sanciones correccionales que establece el capítulo II, título IV, de la vigente Ley del Timbre.

13. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso además del reintegro.

14. Conforme al párrafo tercero de la disposición final del Estatuto provincial, la exacción del recargo del 40 por 100 sobre el impuesto del Timbre rige a partir del día 1.º del presente mes; pero no habiendo sido posible tener en esa fecha el surtido necesario de timbres provinciales en todas las expendedorías por dificultades naturales de fabricación y distribución, todos los que hubiesen realizado actos, otorgado contratos o extendido documentos sujetos a esa tributación, y que por aquella falta no los hubiesen reintegrado debidamente, podrán hacerlo en los días que restan del mes actual sin incurrir en responsabilidad, la que exigirá desde el día 1.º de Agosto por todas las omisiones que se comprueben.

15. Los Delegados de Hacienda darán la mayor publicidad, por medio de los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, a las disposiciones de esta Real orden que más directamente puedan interesar al público en general.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Director de la Escuela Especial de Veterinaria de Madrid y la consulta elevada por el Ministerio de Instrucción pública a esta Presidencia sobre la procedencia y posibilidad de que se cubra una plaza de Peón de la huerta

de dicha Escuela, que actualmente existe vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se exceptúen de la amortización y de la prohibición de nuevos nombramientos las plazas de Peón de la huerta y de Capataz de la misma, que figuran en el capítulo 11, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto, y, por lo tanto, que se puede cubrir la vacante de Peón que actualmente existe.

Es asimismo la voluntad de S. M. que dichas plazas sean cubiertas con arreglo a la ley de Destinos civiles de 1885, debiendo ser sus prescripciones y las de la legislación que la aclara y complementa exacta y rigurosamente observadas antes de cubrir la vacante de modo interino y de acreditarle haberes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios de Instrucción pública y de Guerra.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que conforme dispone el artículo 5.º de la Real orden de esta Presidencia de 5 de Junio de 1924 (GACETA del 7), el servicio de Porteros u Ordenanzas que necesite el Real Consejo de las Ordenes Militares sea prestado por el personal de Porteros que sirve en el Consejo de Estado, que es donde están instalados los locales de aquel organismo, sin que esto constituya un aumento a la plantilla que tiene señalada.

Segundo. Que el Portero Joaquín Durbán y Cerquera pase a prestar sus servicios del Ministerio de Gracia y Justicia, que tiene más Porteros que la plantilla que se le ha señalado, a la agrupación "Presidencia del Gobierno y Consejo de Estado", y dentro de esta agrupación sea adscrito al último de dichos Centros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Presidente del Consejo de Estado, Subsecretario de Gracia y Justicia y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Ylmo. Sr.: Ascendidos a Ingeniero Jefe de primera clase D. Félix Ramírez Doreste y a Ingeniero segundo don Jaime Lluch Terol, que desempeñaban, respectivamente, el primero de ellos el cargo de Vocal propietario representante de la categoría de Ingenieros Jefes de segunda clase en la Junta de personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el segundo el de Vocal suplente representante de la categoría de Ingenieros terceros en la expresada Junta, debe procederse, en cumplimiento del artículo 7.º del Reglamento de régimen interior de aquélla, a la elección de nuevos Vocales suplentes; dicha elección habrá de hacerse por votación secreta entre los Ingenieros Jefes de segunda clase e Ingenieros terceros; en consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha votación se verifique con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Los Ingenieros Jefes de segunda clase e Ingenieros terceros en servicio activo deberán emitir su voto en la dependencia que estén afectos, a cuyo fin consignarán en una papeleta el nombre y los dos apellidos del Ingeniero Jefe de segunda clase o tercero que haya elegido para representarles como Vocales suplentes en la Junta de personal en las respectivas categorías. Esta papeleta, en la que no harán constar más datos que los expresados nombre y apellidos, con la indicación de suplente, la colocarán doblada en un sobre que cerrarán y en cuyo anverso consignarán, bajo su firma y rúbrica, la frase "Votación de Vocal suplente de la Junta de personal de Ingenieros de Caminos".

2.ª El Jefe de cada dependencia remitirá el sobre o sobres, si hubiera más de dos Ingenieros de las expresadas categorías, a la Dirección general de Obras públicas con un oficio en el que se haga constar el número y nombre de los votantes, con las aclaraciones que estime convenientes, si faltase alguno.

3.ª Los Ingenieros Jefes de segunda o Ingenieros terceros que estén en situación de supernumerarios emitirán su voto en igual forma y lo elevarán directamente, bajo otro sobre,

a la Dirección general de Obras públicas.

4.ª En la Dirección general se constituirá una Junta escrutadora, presidida por el Director general y compuesta del Jefe del Negociado de Personal y dos Jefes de Negociado designados por aquél, actuando como Secretario un auxiliar del Negociado de Personal, nombrado también por el Director general.

5.ª El escrutinio se hará abriendo los sobres y guardándolos como garantía de los que hayan tomado parte en la votación, colocando las papeletas que contengan en una caja o urna sin desdoblarlas. Inmediatamente después de abiertos todos los sobres, se irán leyendo las papeletas y haciendo el recuento de las mismas, que se precisará en una lista, en la que, por orden de mayor a menor, se consignará el número de votos que haya tenido cada uno de los elegidos. El acto será público.

6.ª Después de terminado el escrutinio, se extenderá un acta, en la que se hará constar el resultado del mismo, y como consecuencia de él, los nombres de los elegidos para los cargos de Vocales suplentes de la Junta de Personal.

7.ª Una vez terminado el escrutinio, se inutilizarán las papeletas y se guardarán los sobres, a los efectos expresados en la regla 5.ª, incorporando a las comunicaciones correspondientes los que procedan de Ingenieros en activo servicio.

8.ª El Jefe del Personal, previo examen de los sobres, formará una lista de los Ingenieros Jefes de segunda e Ingenieros terceros que no hayan tomado parte en la votación y propondrá las responsabilidades que hayan de exigirse con arreglo al párrafo segundo del artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924.

9.ª Los votos deberán emitirse antes del día 12 del actual, y ser enviados por los Jefes de las Dependencias o por los Ingenieros que estén en situación de supernumerarios antes del día 15 del mismo.

10. La Junta escrutadora hará el escrutinio antes del día 20.

11. El Director general comunicará al siguiente día del escrutinio el resultado del mismo a los Ingenieros que hayan sido elegidos y al Presidente de la Junta de Personal.

12. Los Ingenieros Jefes de los servicios provinciales cuidarán de que se publique inmediatamente la

presente Real orden en el *Boln Oficial* de la provincia que tenga a su cargo para conocimiento de los Ingenieros en situación de supernumerarios.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vistos el expediente correspondiente, la resolución de 15 de Junio último y el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 42 al 51 de la carretera de Vich a Gironella, provincia de Barcelona, y que por la resolución se acordó, entre otros extremos, dejar sin efecto la adjudicación provisional y condicional de tales obras hecha en el acto de la subasta a D. Miguel Espada Perdiguier,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. Manuel Agudo y Agudo, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por cantidad de pesetas 173.000, siendo el presupuesto de contrata de 178.911,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1925.—El Director general, Faquinetó.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Barcelona y adjudicatario D. Manuel Agudo y Agudo, vecino de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.